

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARRENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorado 4789 al mes, 14 por trimestres y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

En la Gaceta de Madrid núm. 375 de 10 de actual, se hallan insertos los partes oficiales que á continuación se espresan.

SECCION 1.ª=MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicaron por Gacetas extraordinarias los dos siguientes partes:

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina (q. D. g.) ha pasado la noche sin novedad y continúa bien en su sobreparto.»
Palacio á las 8 de la mañana del día 9 de enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Sra. (q. D. g.) continúa sin novedad en su sobreparto.»
Palacio á las 4 de la tarde del 9 de enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Sra. (q. D. g.) continúa sin novedad en su sobreparto.»
Palacio á las 11 de la noche del 9 de enero de 1854.

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín

oficial de la provincia, para conocimiento del público. Burgos 12 de enero de 1854.—E. G. Agustín Gomez Inguanzo.

En la Gaceta de Madrid núm. 376 de 11 de actual, se hallan insertos los partes oficiales siguientes.

SECCION 1.ª=MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicaron por Gacetas extraordinarias los dos siguientes partes.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha pasado bien la noche y dormido con completa tranquilidad. El sobreparto continúa sin novedad alguna. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.
Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las 8 de la mañana del 10 de enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina (q. D. g.) continúa sin novedad alguna en su sobreparto. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.
Palacio á las 4 de la tarde del 10 de enero de 1854.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina (q. D. g.) sigue sin novedad alguna en su sobreparto. Lo que participo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio á las 11 de la noche del 10 de enero de 1854.

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 13 de enero de 1854. = E. G. Agustín Gómez Inguanzo.

En la gaceta de 4 del actual se publican las superiores disposiciones siguientes

Ministerio de Gracia y Justicia.

LA REINA.

(Continuacion.)

10. Que al establecer el plan general de fábricas de vuestras respectivas diócesis, con las variaciones que juzgareis oportunas en sus distintos arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22, noteis en el punto de dotación de cada una á que se refiere la base 21, que en los gastos necesarios para la de la iglesia matriz, incluso los de su reparacion, deben comprenderse en el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia, pues no han de tener por sí fábrica separada de aquella: que si es posible y estable procureis utilizar en favor del culto y fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionaros las cofradías canónica y legitimamente establecidas en ellas, ó en iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos ni superfluos.

11. Que forméis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas excepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del arciprestazgo ó al general donde no hubiere ninguna: que así para la formacion del general como para la de laaracion de sus excepciones, oigáis á vuestro Cabildo catedral y Fiscal eclesiásticos y procedáis con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alteracion aconsejen las circunstancias: que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias desterréis todo abuso que fomente la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por mas que se quiera mantener con especiosos pretextos: que refeneis el que, especialmente en la corte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, mas bien que del sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que en conformidad al párrafo último del artículo 33 del Concordato, arregleis la distribucion de derechos en cada partida del arancel respectivo, fijando la parte ó partes que correspondan á la fábrica, párroco, coadjutores y ministros inferiores: que dotadas suficientemente las fábricas y el clero parroquial, reduzcáis á lo justo y preciso los crecidos derechos que por su indotacion se permitian en países ó pueblos donde

era nula ó muy escasa la participacion de la parroquia en las rentas decimales: que al establecer ó reformar equitativamente los demás, imponáis severa prohibicion de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominacion con que se pretendan sostener ó introducir, á titulo de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12. Que segun la base 26.ª, enumereis en los planes los beneficios de toda clase existentes en cada parroquia que no sean de fundacion particular, y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto de dotacion del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al párroco, de los residenciales, servideros y puramente simples: que debiendo dejar de existir todos, á excepcion de los de fundacion particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendais los que tienen cargo de ayudar al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada poblacion con arreglo á la base 19: que para los beneficios residenciales, servideros y puramente simples, vacantes á la sazón ó que en adelante vacaren, no nombreis ecónomos sino por via de excepcion, y caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la poblacion; no debiendo, cuando se terminen los planes respectivos y se extinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto de dotacion del clero en las iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus fábricas, párrocos y coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiadas, como en su lugar se advierte.

13. Que al expresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundacion y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26.ª, distingáis igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y estas de las simples memorias de misas, en cuya celebracion deba invertirse todo el producto líquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotacion de párroco, los mantengáis en la clase de curatos; y los que en iguales términos tuvieren la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declareis coadjutorías, reservando en unos y otros al patrono su derecho: que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de dotacion del clero, establezcáis la proporcional alternativa turnaria en el ejercicio del derecho de patronato entre Mi Corona y el patrono, y en su caso entre este y el ordinario: que en los residenciales ó simples servideros de patronato particular entendais no han de continuar sus poseedores percibiéndolo de dicho presupuesto asignacion alguna ni parte de ella luego que ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso, quedando estos beneficios incongruos, procedais á formar expediente segun derecho para la integracion de su congrua por quien corresponda, ó á la reduccion de los mismos, arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus patronos: que hagais incompatible la posesion de tales beneficios, capellanías ó memorias de patronato particular con el cargo de párroco, de coadjutor ó de beneficiado de iglesia que antes fuera colegiata, siempre que sus

rentas lleguen á la cóngrua sinodal y basten para la dotacion de un ministro mas en la iglesia matriz ó dependientes de la misma, ó que su fundacion exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan importante como el de celebracion de misas á hora fija y en iglesias y días determinados: que ninguno de estos beneficios de patronato particular, dotados exclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada poblacion corresponda por la citada base 19.

Y que así del recibo de esta como de lo que en cada uno de sus puntos fuereis adelantando, me deis aviso á manos del expresado mi Ministro de Gracia y Justicia; en lo que me servireis.

Y por la presente mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, oficinas públicas y dependencias del Estado, que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias é informes les exigiereis para la formacion de estos planes parroquiales; que es así mi voluntad.

Fecha en palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia José de Castro y Orozco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Habiéndose repartido clandestinamente en esta Corte un impreso bajo el epigrafe de «Los escritores de la prensa independiente á sus lectores y al público,» y cuyo espíritu y tendencia debe el Gobierno tomar en consideracion con arreglo al art. 114 del Real decreto vigente de imprenta, S. M. la Reina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en conformidad á lo dispuesto en el citado artículo, se ha servido prohibir la circulacion del referido impreso.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Las que se insertan en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 7 de enero de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular Núm. 19.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 del mes próximo pasado, se me comunica lo que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 13 del actual, dice al de la Gobernacion lo que sigue.—Con esta fecha comunico á la Direccion de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de esa Direccion general, en que manifiesta que en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Valencia se han presentado algunas monedas de plata con su Real busto de los años de 1852 y 1853 semejan á las legítimas de cuatro reales: que remitidas cuatro de ellas por el Gobernador de la provincia á la del Tesoro público, esta las

pasó á la casa de Moneda de Madrid, y del reconocimiento hecho por el Tesorero de la referida provincia y análisis practicado por los ensayadores de la citada Casa de Moneda resulta que las señales que las distinguen de las legítimas consisten en que el canto ó cordon es mas estrecho que el de las verdaderas y su circunferencia un poco mayor: todas tienen alguna mella en dicha circunferencia: el cuño tiene imperfecciones, tanto en la cara del busto como en la de las armas: debajo de estas se observa un pequeño chapado en el cordoncillo, que parece indicar no estar acuñadas á volante: son de plata de baja ley, pues solo contienen de 632 á 697 milésimas, siendo 900 milésimas la del Reino con la que se fabrican en las Casas de Moneda con arreglo al Real decreto de 15 de abril de 1848 vigente. Enterada S. M., y deseando que no sea sorprendida la fe pública para dificultar la circulacion de ellas, de conformidad con la indicacion de los ensayadores de la Casa de Moneda de esta corte y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que se publiquen las expresadas señales en la Gaceta oficial.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que disponga que se publiquen las indicadas señales en el Boletín oficial de esa provincia, y que asimismo procure con toda actividad el descubrimiento de la fábrica de que proceden las monedas, y la captura de los falsificadores, dando cuenta á este Ministerio del resultado de las medidas que adoptare. Dios guarde á V. S. muchos años.

Lo que en su virtud y para los efectos que se expresan, se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Burgos enero 11 de 1853.—El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Otra núm. 20.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion, se me ha dirigido en 4 del actual la Real orden siguiente:

Debido quedar en el Tribunal de Cuentas del Reino, dentro del primer semestre de este año, todas las de fondos provinciales y municipales sujetas á su definitivo examen, que aun no le han sido remitidas, correspondientes á la época desde 1843 á 1852 inclusive; y siendo este uno de aquellas servicios que no permiten dilacion alguna, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que tanto los depositarios provinciales como los de los Ayuntamientos que deben rendirlas á este Ministerio, as presenten sin excusa ni pretexto alguno en los plazos marcados en el Real decreto de 25 de marzo de 1852.

2.º Que una vez censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales en el término mas breve posible, se remitan sin retraso alguno á este Ministerio para su examen y curso ulterior.

3.º Que en igual forma se remitan las que faltan del año de 1853 puesto que deben pasar tambien al Tribunal en todo el segundo semestre del año corriente.

4.º Que procediendo V. S. con la mayor actividad en este asunto, obligue por los medios que le sugiera su celo, á los funcionarios responsables de hacerlo á que contesten los pliegos de reparos que se pongan por la seccion de examen de este Ministerio, precisamente dentro del plazo que se les fija para ello, sin dar lugar á recueros, ni ocasionar por su falta de cumplimiento el menor retraso en este servicio.

Y 5.º Que dando V. S. al mismo la preferencia que exige, cuide con esmero de que se verifique con la mayor puntualidad la rendicion de las cuentas y su remision al Ministerio, si fuere necesario, los medios de coaccion que contra los morosos recomienda el art. 17 de la ley del Tribunal de 25 de Agosto de 1851; en la inteligencia de que si fuesen ineficaces las disposiciones de V. S., deberá dar cuenta inmediatamente á la Direccion general de Administracion, á fin de que por la misma se ponga en conocimiento del Tribunal para los efectos que considere oportunos, con arreglo á la facultad que le esta reservada por el art. 18 de la referida ley.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes comprende, á los cuales encargo la mayor exactitud en el cumplimiento de las disposiciones que se dictan en esta Real resolucion, y las demás que en ella se refiere. Burgos 12 de enero de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

Otra núm. 21.

Remitidas á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia las listas rectificadas de los electores para Diputados á cortés, he dispuesto encargarles las fijen inmediatamente al público, para que en su vista puedan los sujetos que tengan derecho á reclamar sobre inclusion ó exclusion indebidas, ó sobre error cometido en ellas, presentar sus instancias en este Gobierno hasta el dia 31 del corriente mes, acompañando á las mismas los documentos en que apoyen sus reclamaciones. Burgos 13 de enero de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de enero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de cada uno de los 6 trozos en que se halla dividido el proyecto de carretera de Muniasoro á Sasioa, pasando por Iciar y Deva, cuyos respectivos presupuestos son como sigue:

1.º.....	525,120
2.º.....	279,309
3.º.....	267,207
4.º.....	298,588
5.º.....	746,112
6.º.....	666,772

Las subastas se verificarán sucesivamente por el orden de trozos en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, y en Tolosa ante el Gobernador de Guipúzcoa, hallándose en una y otra dependencia de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas, será de un 5 por 100 del importe del trozo á que aquéllas se refieran; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores; una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 17 de diciembre de 1853.—El Director general de Obras públicas, José Maria de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del trozo (el que sea) de la carretera de Muniasoro á Sasioa, pasando por Iciar y Deva, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las obras del mismo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

D. Jacinto Baraibar, Juez togado de 1.ª Instancia de esta ciudad de Burgos.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin Alvarez, natural de Celanova, para que en término de 30 dias contados desde que este edicto sea inserto en la Gaceta del Gobierno y Boletin de esta provincia, se presente en la carcer de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por el oficio del refrendante, por consecuencia de la falsificacion que se dice hecha por el Joaquin en la refrendacion del pasaporte librado el 4 de enero de 1853, en Valladolid, á favor de José Gomez, natural del Burgo, provincia de Orense, cuya falsificacion tuvo lugar en Celada del Camino, uno de los pueblos de este Juzgado; pues si se presentare, le oiré y administraré justicia; bajo apercibimiento que en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las providencias y notificaciones con los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 7 de enero de 1854.—Por mandado de su Señoría, Emeterio Gonzalez.

Imprenta de Carriena, frente al parador del Dorao.